



ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CELEBRADA A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2016.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de los Magistrados presentes.
- II. Declaración de quórum legal.
- III. Lectura y aprobación de la orden del día.
- IV. Presentación de 1 proyecto de resolución correspondiente al expediente del Recurso de revisión número TEEG-REV-03/2016, encomendado a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Buenas tardes.

Siendo las **14:30** horas del día **7 de julio de 2016**, da inicio la Sesión Pública de Resolución Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, convocada para esta fecha, conforme al orden del día y aviso publicado previamente en los estrados de este Tribunal.

Le solicito, señor Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía verifique el quórum legal, e informe sobre el asunto listado para esta sesión pública.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con el permiso de usted, se hace constar que se encuentran presentes los tres Magistrados Electorales que integran el Pleno de este Tribunal, y en consecuencia existe quorum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que será materia de resolución un *Recurso de revisión*, con la clave de identificación, parte y autoridad precisada en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Señores Magistrados, someto a su consideración el asunto listado para esta Sesión Pública; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, solicitando al Secretario General informe sobre el resultado de la misma.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Informo al Presidente que el asunto listado fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.





Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: A continuación tiene el uso de la voz el Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para la cuenta del proyecto de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva: Gracias señor Presidente, solicito al Secretario de mi Ponencia José Ricardo Aguilar Torres, proceda a dar cuenta del proyecto de resolución que somete la ponencia a mi cargo, a la consideración del Pleno del Tribunal.

Secretario de Ponencia José Ricardo Aguilar Torres: Con su autorización Magistrado Presidente y señores magistrados, me permito dar cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional con el proyecto de sentencia, correspondiente al Recurso de Revisión, jurisdiccional con el proyecto de sentencia, correspondiente al Recurso de Revisión, jurisdiccional con el proyecto de sentencia, correspondiente al Recurso de Revisión, jurisdiccional con el proyecto de sentencia, correspondiente al Recurso de Revisión, jurisdiccional con el proyecto de la Revolución Democrática, en contra Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución del Consejo General del del Acuerdo CF/002/2016, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el día 13 de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática,

Primeramente, en el proyecto se analizaron los requisitos de procedibilidad, encontrándose acreditados cada uno de éstos; por tanto, no se actualizó alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilitara a esta autoridad jurisdiccional electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

También se identificaron los motivos de disenso expuestos por el impugnante, pretendiendo que por su actualización, se decretara la revocación del Acuerdo materia de impugnación; siendo tales agravios los siguientes:

I.- Ausencia de directrices, en la resolución del expediente TEEG-02/2016-PS, para determinar el valor de los bienes no localizados por el Partido de la Revolución Democrática; valor que debe ser descontado de su próxima ministración de recursos públicos.

La referida inconformidad, en el proyecto que se presenta, resultó **inoperante**, en atención a la institución de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica que rige en las determinaciones jurisdiccionales; debido a que tal resolución, adquirió firmeza procesal, en fecha 30 de marzo de 2016, al ser confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del







Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SUP-JRC-84/2016, y no existir ningún recurso adicional para impugnarse.

Además, el Partido de la Revolución Democrática, en aquella impugnación, no vertió argumentación específica, para rebatir lo que ahora resalta como un agravio.

II.- Necesidad de agotar, previamente, la querella interpuesta ante el Ministerio Público, respecto de la determinación del valor de los bienes extraviados, considerando el recurrente, como un paso previo a la determinación del monto que debe restituir, el agotar la indagatoria criminal respectiva, donde, precisamente, se investiga lo relativo a los bienes faltantes en el patrimonio del Partido.

El agravio de mérito, de acuerdo a lo razonado en el proyecto, resultó parcialmente fundado, pues se considera que sí es necesario que, previo a la valuación de dichos bienes, se esclarezca si algunos de éstos pudieron ser localizados en la indagatoria criminal respectiva y, en tal caso, debe descartarse la restitución de su valor actual, para evitar la imposición de una condena desproporcionada al partido infractor pues, en tal supuesto, se obligaría al condenando, a resarcir un daño patrimonial que no existiría, al haberse reintegrando un bien bajo el resguardo del propio instituto político.

Ello, porque con la reintegración de bienes, al patrimonio del partido político, quedaría subsanado el daño patrimonial que se provocó en el uso de recursos públicos.

- III.- Falta de fundamento del procedimiento seguido para el dictado del acuerdo impugnado. Por otra parte, el partido político impugnante, se duele de que el procedimiento seguido por la autoridad responsable, en cuanto al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas periciales, no fue fundado ni motivado legalmente en dispositivo legal o reglamentario alguno. En tal sentido, el partido disidente se inconformó en cinco diferentes vertientes que enseguida se describen:
- 1. En primer término refiere que para arribar a la determinación del pago que su partido debe realizar, la autoridad responsable se limitó a tomar en consideración lo resuelto en su dictamen por el perito Héctor Alejandro Vázquez Soriano, reclamó que se considera infundado, porque la revisión del acuerdo impugnado revela que, contrario a las aseveraciones del impetrante, para determinar el monto final a cubrir por el partido, la autoridad responsable, no se limitó a tomar en consideración sólo el resultado del peritaje rendido por Héctor Alejandro Vázquez Soriano; sino que, además, ponderó el peritaje presentado por el recurrente, elaborado por el experto, Miguel Ángel Guzmán Pérez.







Aunado a lo anterior, el agravio en estudio se califica como **inoperante**, dado que el recurrente fue omiso en cuestionar los razonamientos específicos que tomó la autoridad administrativa para desestimar el valor del dictamen rendido por el especialista que designó.

2. Por otro lado refiere, que la autoridad responsable perdió el derecho para designar un nuevo perito, que dictaminara en relación al valor de los bienes extraviados por el Partido de la Revolución Democrática; porque el especialista que se nombró en primer término, no emitió su dictamen en el plazo que para tal efecto se señaló, agravio que de igual forma, se consideró infundado.

Lo anterior, porque los preceptos legales que prevén la preclusión del término para designar un perito, y en los que el disidente apoya su postura, son inaplicables en el derecho sancionatorio electoral y en general en la materia comicial.

Con independencia de lo anterior, se establece, que el argumento impugnativo del partido recurrente adolece también de un sentido lógico, puesto que la autoridad responsable, no tiene el carácter de parte en el procedimiento de valuación, de manera que, no se le puede aplicar alguna sanción como la preclusión de derecho.

En cambio, de acuerdo a lo ordenado en la resolución del procedimiento sancionador **TEEG-02/2016-PS**, la autoridad responsable está constreñida a dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional, determinando el monto que el Partido de la Revolución Democrática debe devolver al erario público y para ello puede implementar todas las acciones necesarias, a fin de arribar al conocimiento objetivo de tal valor, como lo hizo al designar un nuevo valuador de los bienes extraviados por el partido.

3. El agravio donde el partido recurrente señala, que en consideración a las divergencias existentes entre los dictámenes periciales rendidos, la autoridad responsable debió designar un perito tercero en discordia, también se consideró **infundado.**

Ello porque, no existe algún dispositivo legal, que apoye la postura del recurrente, de manera que resultara reprochable a la autoridad responsable, el incumplimiento de alguna norma en relación al desahogo de la prueba pericial. En todo caso, la designación de un perito tercero, representa una potestad de la autoridad que dirige el desahogo de una prueba pericial, y no una obligación, pues tal posibilidad de escuchar el dictamen de un nuevo especialista se instituye, como una ayuda para la autoridad que determinará el valor de la prueba.







4. El partido impugnante también se aqueja, de que la autoridad responsable omitió, injustificadamente, pronunciarse en relación a las observaciones que hizo, sobre las condiciones particulares de cada uno de los bienes sujetos a valuación, en su promoción de fecha 14 de abril de 2016.

Dicho reclamo es **fundado**, ya que la autoridad administrativa fue omisa en pronunciarse en relación a la serie de alegaciones que el Partido de la Revolución Democrática hizo en su promoción aludida, incumpliendo así, con una adecuada motivación de su acuerdo, ya que las argumentaciones del Partido, integraban parte del expediente formado para determinar el valor de los bienes extraviados, y por tanto, debieron ser consideradas en sus razonamientos por la autoridad administrativa, máxime si se toma en consideración que, algunas de las argumentaciones del partido, como las que se refieren al señalamiento de que algunos bienes ya fueron localizados por el partido impugnante, o que se dio una indebida valoración del dictamen pericial, al asignar valor a bienes sin la información suficiente para ello, realmente afectan en lo sustancial el fondo del asunto.

5. Por último el argumento donde el disidente señala, que le agravia el hecho de que al emitir su dictamen el perito Héctor Alejandro Velázquez Soriano, no haya inspeccionado los que ya fueron localizados por el partido, se considera **inoperante**, considerando lo ya referido, sobre la improcedencia en el cobro del valor que representen los bienes que alguna vez hayan sido extraviados por el Partido, y que a la fecha de emisión de la decisión concerniente, ya se hubieren localizado; por lo que, es inconcuso que, carecería de sentido su inspección por parte de los peritos designados, pues en los casos indicados, de plano debe suprimirse del cobro respectivo, el importe del valor que representen los bienes ya localizados por el partido infractor.

De esta manera, se propone **revocar** el Acuerdo impugnado, y como consecuencia de ello, que la autoridad administrativa investigue si con motivo de la indagatoria que al respecto ha iniciado la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación **13728/2016**, se ha logrado la localización y recuperación de los bienes materia de investigación.

Lo anterior, a fin de actualizar el listado de bienes que realmente deben considerarse con la calidad de no localizados por el partido político sancionado; para con ello, determinar el valor sólo de aquellos que se mantengan en dicho supuesto.

Además, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, debe constatar que ciertos bienes de los considerados en origen como no localizados, ya han sido ubicados y se encuentran en las mismas instalaciones del citado instituto político.







Una vez agotadas las tareas señaladas, la Comisión de Fiscalización deberá reponer el procedimiento tendente a determinar el valor de los bienes que permanezcan como no localizados, para que sea la cantidad en numerario que sea descontada al Partido de la Revolución Democrática de su próxima ministración de financiamiento público.

Dada la inclinación evidente de la autoridad vinculada para el cumplimiento de la presente resolución, de desahogar prueba pericial para asignar valor a los bienes que permanecieran como no localizados; se detallan, también en el proyecto, las consideraciones que debe tomar en cuenta, para el desahogo de tal probanza.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración el proyecto de la cuenta.

Solicitando el uso de la voz el Magistrado Héctor René García Ruiz:

Magistrado Héctor René García Ruiz: Considero que el argumento dirigido a establecer el monto de la cantidad a restituir al erario público, por concepto de extravió de bienes, no debe estimarse parcialmente fundado, sino que se debe calificar de <u>inoperante</u>, por lo siguiente:

Debe ponderarse que en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**, se precisó una lista de los bienes que no fueron localizados en aquel momento.

Es importante destacar que en el resolutivo cuarto de la resolución antes referida se resolvió:

"En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral."

Esta determinación fue impugnada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mediante juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto el pasado 30 de marzo de 2016, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Federación dentro del expediente SUP-JRC-84/2016, determinando confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, al no haber obtenido el quejoso una resolución acorde a sus intereses, implica que la sentencia referida, constituye cosa juzgada e implica que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato diera cumplimiento en los términos en que fue dictada, pues su motivación y fundamentos ya no se encuentran a discusión.

Por lo anterior, es inatendible que el quejoso alegue que no se tomaron en cuenta las circunstancias relativas al hecho de que algunos bienes están sujetos a una investigación ministerial y que 2 de las copiadoras enlistadas en la sentencia antes referida fueron encontradas, pues ello no puede modificar las bases bajo las cuales fue dictada la sentencia en cita.

Ello es así, porque la cosa juzgada, además de ser la verdad legal para quienes fueron parte en el procedimiento especial de sanción, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, a través del procedimiento llevado ante la primera instancia, se buscó la forma de establecer en cantidad precisa y liquida la condena indeterminada establecida en la sentencia antes mencionada, y por la otra la cumplimentación de la misma.

En este tenor, este procedimiento tuvo como propósito y fin primordial determinar con precisión el valor de los bienes enlistados como no localizados, cuyo valor no pudo ser dilucidado o precisado en el fallo relativo, lo cual es indispensable para exigir su cumplimiento y llevar a cabo la ejecución de la resolución definitiva, por lo que tales aspectos ponderados con las obligaciones que genera la cosa juzgada, nos llevan a considerar que esta resolución no debe modificar, anular o rebasar lo condenado en la sentencia ya referida.

Lo anterior, tiene su fundamento en los principios rectores del proceso, como lo es la invariabilidad de la litis y el de congruencia interna y externa, pues de no observarse tales instituciones jurídicas, sin duda harían nugatoria la institución procesal de la cosa juzgada. Tales aspectos, nos llevan a afirmar que el proceso llevado ante la primera instancia, tuvo por objeto determinar las obligaciones genéricas establecidas en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-02/2016-PS, con apoyo en los elementos







allegados a ese procedimiento, sin rebasar, anular o modificar los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva.

En esta virtud, el hecho de que el recurrente pretenda incorporar, ahora, 2 bienes localizados para su exclusión de la determinación pronunciada dentro del Procedimiento Sancionador antes señalado, ello debe estimarse inatendible, pues el proceso de ejecución debe hacerse conforme a los lineamientos establecidos en la resolución de comento, sin que pueda alterarla.

Los anteriores argumentos, sirven para sustentar que los límites de la cuantificación de los bienes no localizados se encuentran determinados en la sentencia pronunciada dentro del procedimiento sancionador referido, la cual, ha causado ejecutoria y constituye cosa juzgada, por lo que lo determinado en aquella resolución, no puede ser materia de estudio, dada la inmutabilidad de la que goza, esto es, que contra esa determinación no puede admitirse prueba, ni recurso alguno, razón por la cual, no puede revisarse de nueva cuenta. Por lo anterior, si el ejecutado considera que existe un error en la sentencia definitiva debió haberlo impugnado en su momento y no pretender desvirtuarlo mediante este recurso de revisión, pues de estimarlo, sin duda se estaría omitiendo lo resuelto en aquella sentencia. En esa tesitura, la interpretación que debe hacerse al resolutivo cuarto de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, es la que literalmente se desprende de su redacción, es decir, que se condenó a restituir al quejoso el valor actual de los bienes "no localizados" y enlistados en esa resolución, de conformidad con lo que determinara la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, deben considerarse inatendibles o inoperantes los argumentos del quejoso tendentes a excluir algunos de los bienes enlistados como no localizados, pues ya no es el momento procesal para controvertir lo condenado en la resolución de mérito.

En efecto, la frase "En caso de los bienes no localizados", contenida dentro del citado cuarto resolutivo, se refiere a los bienes enlistados en esa resolución, no así a los bienes que al momento de establecer su valor no se hubieren localizado, pues de tomar en cuenta los razonamientos del quejoso se estaría supeditando la sentencia que causó ejecutoria a una condición no establecida en aquella resolución.

Máxime, si se considera que la indagatoria ministerial correspondiente pudiese concluir con una determinación de reserva o inejercicio de la acción penal y en ese supuesto la sentencia nunca se cumpliría, lo cual haría nugatoria la institución de la cosa juzgada.

Incluso, en la hipótesis de que hubiese consignación, y luego sentencia en el procedimiento penal, en todo caso, habría que esperar a que quedara firme en última instancia y conforme





al criterio asumido en el proyecto, se tendría que esperar hasta que ello ocurriera para poder ejecutar la sentencia de este Tribunal.

Luego entonces, se considera que debe diferenciarse entre las consecuencias de la responsabilidad administrativa electoral que se impuso al partido, que en el presente caso ya se cuenta con una sentencia firme en estado de ejecución, y la responsabilidad penal, que pudiese imponerse a las personas físicas que resulten implicadas, las cuales no son excluyentes, pues los mismos hechos pueden dar lugar a ambas.

Por ello, las sanciones impuestas por la actualización de responsabilidad administrativa electoral no se encuentran *sub judice* a lo que se determine respecto de la responsabilidad penal.

En todo caso si se encontraran o encontraron dichos bienes, se incrementaría el patrimonio del partido en esa medida, pero se insiste, ello es independiente de la sanción impuesta de pagar por concepto de restitución el valor actual de éstos, pues dicha sanción se encuentra firme y su cumplimiento es inexcusable, precisamente porque constituye cosa juzgada.

Es cuanto Señor Presidente.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Gracias señor Magistrado. Sigue a discusión el proyecto. No sé si tenga alguna intervención

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: Gracias señor Presidente voy a establecer algunos puntos en torno a sostener el proyecto que estoy presentando, sobre todo por creo que desde mi personal punto de vista resulta atendible lo que el partido político expresa a manera de agravio, y sobre todo tomando en consideración la exposición vertida por el Magistrado de la Segunda Ponencia efectivamente estamos hablando también de cuestiones de cosa juzgada, pero no debemos perder de vista que obviamente son circunstancias que en aquel momento se desconocían, y que en este momento en la secuela precisamente de ejecución de la sentencia, nosotros no podemos obviar, cuál es la circunstancia que yo traigo a colación precisamente que son bienes que obviamente de forma inicial se habían considerado como desaparecidos y que el partido advierte a la autoridad, en este caso a la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisamente que hay varios de esos bienes no localizados que aparecieron, y eso a qué nos lleva, a que obviamente a que son circunstancias que deben tomarse en cuenta, precisamente para poder ejecutar la sentencia, no debemos perder de vista o tal pareciera que en un momento determinado la sentencia que emitió este Pleno, precisamente en el asunto TEEG-02/2016-PS, es como si fueran dos sanciones que ambas







estuvieran separadas, y lo cierto es que no, nosotros debemos tomar en cuenta, es decir, estas dos pudieran parecer que en un momento determinado se hablaría de que el partido fue sancionado precisamente por no aportar los resguardos de algunos bienes descritos por una multa, y separadamente que se estableciera precisamente, la restitución como una sanción independiente desde mi punto de vista, creo es lo que da origen precisamente al planteamiento del proyecto en los términos en que se hizo, porque no debemos de perder de vista que es un solo hecho generador sancionado de manera compleja, es decir, si el partido político no aportó estos resguardos, esto tampoco está considerado en ese proyecto, en esa resolución que yo hago mención la 02, como una falta formal, fue una falta de fondo así se estableció en el proyecto, infracción sustancial o de fondo, y adicionalmente, precisamente porque no se tenían esos bienes, se restablece que este partido tenía que restituir su valor, pero nosotros no podemos considerar que son sanciones independientes, tan es así que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato que ya dejo de tener vigencia, pero en este caso en particular como se refiere a cuestiones de fiscalización del año 2014, sigue teniendo vigencia para este asunto, no establece precisamente para los partidos políticos una sanción individual de restitución, obviamente se puede establecer o se puede fundar precisamente, razonando que debe restituir como en este caso se hizo, porque los bienes estaban precisamente desaparecidos, y esto nos lleva precisamente a razonar que si el bien está precisamente en un momento determinado se llega a constatar que este bien está localizado, no hay razón precisamente para que la autoridad administrativa lo evalué y lo tome o lo retome como parte del cumplimiento de la sentencia, precisamente porque la sentencia se esté cumpliendo, no es que se esté dejando de cumplir o que se esté afectando la cosa juzgada ya que precisamente si se llega a demostrar que ese bien existe, desde mi personal punto de vista y así se razona en el proyecto, no hay necesidad de obviamente con el bien aparecido, con el bien ahí restituido que lo tenga el partido político, obligarlo a que restituya su valor, si precisamente también se está razonando en el proyecto, que la esencia precisamente de las infracciones que se sancionaron y es precisamente que el partido político tenga sus bienes para el uso para el cual el partido político los adquirió, y si en éste se llega a determinar, que precisamente tiene esos bienes, pues resultaría desde mi punto de vista desproporcionado, que con el bien bajo la esfera de dominio se le establezca como parte de la ejecución que restituya el valor, e insisto, ahí también al momento de aparecer el bien y constatarse, se está cumpliendo con la sentencia, no es que se esté dejando de cumplir esa sentencia.

También nosotros estamos estableciendo parte del proyecto, que incluso es parte de la discordancia del Magistrado de la Segunda Ponencia, es establecer que obviamente nosotros no tenemos que vincularnos a la determinación de la agencia investigadora, en este caso el Ministerio Público, de hecho en el proyecto no se está estableciendo así,







nosotros no estamos estableciendo que nos esperemos hasta que el Ministerio Público dentro de su indagatoria desarrolle todo un procedimiento, y ante un juez emita una sentencia y quede firme ésta, y que en ese momento determinado es cuando nosotros ya tendríamos que, con toda solvencia, el dato que le indicaría a la autoridad administrativa que obviamente algunos o los bienes no aparecieron, nosotros estamos diciendo en el proyecto así se razona, que hay determinaciones intermedias por parte del Ministerio Público, en el cual sin necesidad de agotar todo el procedimiento el Ministerio Público le puede informar a la autoridad electoral, decirle respecto a estos bienes su estatus es como no localizados, no se van a poder localizar y en ese sentido, esto corroboraría precisamente la situación de que la autoridad administrativa, diga: "bueno pues en este caso, estamos cumpliendo precisamente con la sentencia", es por esta razón por la que nosotros o en caso particular estamos presentando un proyecto y consideramos que el agravio que establece el partido político es atendible y obviamente de ninguna manera se estaría dejando de incumplir la sentencia, porque vuelvo a repetir, aún en el supuesto de que se localizara algún bien, verdad y obviamente ya no se obliga al partido político a que se tase ese bien, se evalué y se le cobre, pues de todas formas se está cumpliendo con la sentencia, porque la finalidad última, es que ese bien, lo tenga precisamente el partido político para utilizarlo de acuerdo a los fines para los cuales fue adquirido, y nosotros también en el proyecto estamos utilizando por ahí algunos criterios que ciertamente son materia exclusiva punitiva y que se refiere a la reparación precisamente del daño, pero que en mutatis mutandis con la concebida instancia, obviamente a nosotros nos sirve para ilustrar y sobre todo para dejar establecida esa regla que nosotros estamos invocando que sirve de utilidad y en aquellos casos de delitos de carácter patrimonial, si una persona precisamente ha sustraído ciertos bienes y obviamente en la sentencia se establece que tenga que restituirse, la regla es, se restituye el valor o se restituye el bien, pero no podemos obligarlo a lo mismo, ¿no?, e incluso, o sea qué ocurriría por ejemplo, en la propia ejecución, e incluso imaginemos, en una ejecución de una sentencia de amparo donde el Ministerio Público pudiera tener bajo su resguardo ese bien objeto materia del ilícito, y en un momento determinado la sentencia de amparo confirma la determinación del primero de segunda instancia, que dice o que condena precisamente o que establece que se le restituya a la víctima ese bien, y al momento de ejecutar la sentencia, resulta que el Ministerio Público, dice: "sabes qué, el bien que yo tenía bajo mi resguardo, por cualquier circunstancia se ha extraviado, se ha perdido", con independencia de las cuestiones administrativas o de responsabilidades de la persona que debió de custodiar ese bien, pues no podemos decir que la sentencia no puede ejecutarse o que se está variando la cosa juzgada, porque obviamente aplicando esta regla, que se diría, bueno, pues si ya no se tiene el bien, con los procedimientos específicos, se evalúa y se restituye su valor como si fuera el bien, a contrario sensu, en este caso si obviamente si se llega a constatar la existencia de esos bienes, pues resultaría desproporcionado y es lo que se razona en el proyecto, que en







un momento determinado le diríamos al partido político teniendo el bien bajo tu resguardo y está constatado que es el bien, que de inicio estaba desaparecido, pues ahora tú de todas formas para cumplir con la sentencia tengas que restituir su valor y mucho menos tampoco comparto el punto de vista que diría que su patrimonio se ve incrementado, la verdad este no sé en qué forma se incrementaría y son los puntos por los que obviamente se estableció el proyecto y por el que yo representé en esos términos.

Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, Gracias Magistrado, voy a fijar mi postura he de señalar que en realidad existe coincidencia en la mayor parte del proyecto, en el análisis en la forma en que se aborda el estudio de varios de los agravios, las diferencias son muy concretas y, justamente coincidentes con las que el Sr. Magistrado García Ruiz ha expresado, en el agravio o en el estudio del agravio relacionado con la necesidad de agotar previamente la querella interpuesta ante el Ministerio Público, respecto a la determinación del valor de los bienes extraviados, el proyecto plantea que considerarlo parcialmente fundado, puesto que sí considera necesario, que previo a la valoración de estos bienes, se esclarezca si algunos de estos bienes pudieron ser localizados y en tal caso, descartarse la restitución de su valor actual, para evitar la imposición se dice aquí, de una condena desproporcionada al partido.

Me parece que el enfoque que se le da al estudio de este agravio, no es correcto, puesto que la resolución previa emitida por este Tribunal en el expediente TEEG-02/2016-PS, en realidad lo que se determinó después de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa, fue la imposición de una sanción, la autoridad administrativa llevó a cabo un procedimiento de fiscalización al partido político respecto del ejercicio 2014, derivado de ese procedimiento fiscalizador, se determinó la ausencia de un determinado número de bienes, hablamos de impresoras, copiadoras hasta dos camionetas, el partido político no pudo acreditar la ubicación o posesión de dichos bienes, que previamente en sus informes habían sido reportados como adquisiciones a la autoridad administrativa, entonces lo que este Tribunal estimó en su oportunidad, es que esa desaparición, el extravío de los bienes en sí mismo constituye una falta sancionable, en realidad yo no hablaría de una reparación del daño, lo que el Tribunal determinó fue sancionar una conducta irregular, del partido político, si por descontrol administrativo, por negligencia, se estimó que debía imponerse una pena de índole económica al partido, pensamos en algún momento en fijar una cantidad económica determinada por concepto de sanción, pensemos en cien mil pesos, castíguese al partido y descuéntese; sin embargo, no había suficientes elementos para ponderar o para estimar razonable una sanción económica en esas condiciones, de ahí que se consideró pertinente atender al valor estimado de los bienes extraviados, no como una reparación insisto, sino como una pena económica, de modo que, al momento de realizarse la valoración de los bienes bajo los métodos que los expertos estimaran pertinentes, se







arriba al quantum de la pena impuesta por este Tribunal, de ahí que yo considero que es irrelevante el atender a aquellos bienes que pudieron haber aparecido con posterioridad, pues eso, eso es un tema distinto, lo que nosotros hicimos es imponer una sanción económica derivado, de una responsabilidad administrativa, sí, llámesele multa, llámesele sanción económica, pero sí se fijaron las reglas para establecer el quantum de esa sanción económica, el Magistrado Ponente menciona el tema de la restitución; sin embargo, me parece que aquí no estamos en presencia de esa figura, en la anterior resolución se ordenó dar vista al Ministerio Público y derivado de la indagatoria, eventualmente se habrán de deslindar responsabilidades en contra de quien proceda, en ese supuesto sí cabría la reparación del daño mediante el resarcimiento, ya sea de los bienes o de su valor o de ambos, a favor del partido político, sí, pero evidentemente eso es una relación jurídica distinta, porque de la que derivó la sanción económica que aquí estamos discutiendo, corresponde a una relación entre la autoridad administrativa electoral y posteriormente la jurisdiccional y el partido político, en el caso de la responsabilidad penal, pues obviamente la incidencia del Ministerio Público se buscará imponer sanciones a quién corresponda por las responsabilidades en que incurrió en contra del partido, pero yo insisto, eso es una relación jurídica distinta, de ahí que yo no considero que pudiéramos estar frente a una condena desproporcionada, puesto que lo que buscamos nosotros, fue establecer una forma razonable de tasar la sanción que se impuso al partido político.

Ahora bien, si existe coincidencia entre el Magistrado disidente y su servidor sobre este aspecto, eventualmente creo que también habría respecto del análisis que se hace respecto del agravio relacionado con el hecho de que al emitir el dictamen del perito Héctor Alejandro Velázquez Soriano, no se hayan inspeccionado los bienes que ya fueron localizados por el partido, que aclaro, tampoco está demostrado en autos, que sí exista correspondencia entre los bienes que manifiestan que aparecieron con los que la autoridad administrativa en su momento determinó como no localizados, en el caso de este agravio, sí considero que es fundado, porqué, porque al momento de realizarse el peritaje, si nosotros lo que estamos diciendo, es que en la anterior resolución establecimos los lineamientos para determinar el quantum de la sanción económica, bueno, respecto de los bienes que aparentemente ya fueron localizados, los peritos contaban con todas la posibilidades de hacer la verificación física de dichos bienes y establecer su valor de manera objetiva, en esa medida considero que el agravio sí es fundado, no así, respecto de la segunda parte de ese análisis en la que se concluye, que se debería de disminuir el valor de dichos bienes del monto total de la sanción a imponer al partido político por las razones que acabo de expresar.

De esta forma, yo entiendo que no existen dos sanciones, sí comparto el razonamiento del Magistrado, de que eventualmente los bienes localizados vendrían a incrementar el







patrimonio del partido político, porque una vez que fueron determinados como no localizados, tendrían que haberse dado de baja de los inventarios del partido, entonces si derivado de la indagatoria o aparecen de repente, pues es correcto que se incorporen al patrimonio del partido y eso no excluye la posibilidad de su sanción, pensemos en el caso de los vehículos, que es el más evidente, si hubiesen sido adquiridos en 2014 y desde ese entonces desaparecieron, la autoridad fiscaliza en 2015, el proceso concluye hasta 2016, y hasta que dictamos nosotros una sentencia e imponemos sanciones, aparecen los vehículos, pero todo este tiempo, pues estuvieron no en disposición del partido, a disposición de terceros y en beneficio de terceros y, eso en sí mismo, constituye una conducta sancionable.

Esas fueron algunas de las consideraciones que nos orientaron al momento de determinar la sanción económica que se impuso al partido político, en la cual se fijaron todos los elementos, excepto el valor que no estaba al alcance del Tribunal determinarlo, pero sí fijar el método mediante el cual se tendría que llegar a establecer el quantum de la sanción económica impuesta, al existir esta coincidencia entre lo manifestado por el Magistrado García Ruiz y su servidor, me parece que tendríamos que modificar los efectos que se plantean en el considerando Noveno del proyecto, puesto que aquí no tendría sentido el obligar a la autoridad administrativa a investigar, si con motivo de la indagatoria penal derivada de la carpeta de investigación 13728/2016, se ha logrado la localización y recuperación de algunos bienes, puesto que insisto, eso es irrelevante para los efectos de la tasación de la sanción económica impuesta, de modo que, tampoco se requeriría la actualización del listado de bienes que originalmente se consideraron no localizados, puesto que sobre de esos bienes se cometió la infracción y sobre de esos bienes se determinó la imposición de la sanción en los términos a que me he referido.

En esas condiciones estimo que los efectos de la sentencia, primero, sí existe coincidencia en la necesidad de revocar el acuerdo impugnado, pero para el efecto de que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado emita uno nuevo en el que se dé cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal y tomando en consideración las siguientes cuestiones:

1.- Que deje sin efectos los avalúos rendidos y previo al de nueva cuenta a su práctica, realice una investigación exhaustiva, a fin de localizar los mayores datos posibles de identificación de todos y cada uno de los bienes; por ejemplo, verificando los anteriores informes anuales del partido que obran o deben obrar en los archivos del Instituto Electoral, hasta llegar a aquéllos en los que se informó sobre su adquisición y se disponga de los datos de la factura o comprobante de compra correspondiente, o bien, se corrobore







que no es posible acceder a dicha información; lo cual deberá quedar debidamente fundado y motivado.

- 2.- Sumado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá constatar si efectivamente algunos de los bienes de los considerados en origen como no localizados, han sido ubicados y se encuentran en las mismas instalaciones del citado instituto político, verificando su identidad con los datos que arroje la investigación ordenada en el inciso previo, para que en su momento oportuno se realicen las diligencias necesarias para que los peritos realicen el avalúo correspondiente constatando las características físicas de éstos.
- 3.- Una vez agotadas las tareas señaladas en los puntos anteriores, la Comisión de Fiscalización deberá reponer el procedimiento tendente a determinar el valor de todos y cada uno de los bienes ordenados en la resolución emitida en el expediente TEEG-02/2016-PS, para que se establezca la cantidad en numerario que será descontada como pena impuesta en dicha resolución al Partido de la Revolución Democrática.

Y obviamente, para todo lo anterior, dicha autoridad debe proceder con observancia plena a las formalidades esenciales del procedimiento privilegiando la garantía y adecuada y oportuna defensa del partido sancionado; atendiendo a que también comparto el punto de vista del ponente en cuanto a que se violó la garantía de audiencia y el derecho de petición del partido político por la omisión de la autoridad de dar respuesta a un escrito en el cual formuló una serie de aclaraciones o manifestaciones relacionadas con dichos bienes.

Básicamente esa sería mi posesión.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, otra intervención señor Presidente,

Magistrado Presidente, Ignacio Cruza Puga: si por favor

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, nada más para precisar unos puntos, efectivamente incluso en el proyecto no estamos estableciendo la posición de que es una resolución desproporcionada, al contario, lo que nosotros estamos considerando desproporcionado es la forma en que se está cumpliendo esa resolución por parte de la autoridad administrativa electoral dedicada al campo de la fiscalización, y es precisamente esa situación o sea el sentido de que si en un momento determinado se constata, porque incluso el partido político lo evidenció a solicitud de la propia autoridad, la propia autoridad le está diciendo al partido político que se tiene que manifestar algo más respecto a esos bienes, el partido político lleva un oficio, diciéndole bueno pues estos bienes que fueron





catalogados como no localizados aparecieron y obviamente parte de la fundamentación o de lo fundado de los agravios del partido político, radica en que la autoridad fue omisa en darle contestación a ese punto, es decir, no constató haber dicho alguna situación sobre esos bienes y que el momento determinado o sea parte precisamente de la cumplimentación o en este caso de los efectos de esta sentencia que estamos analizando, serían en el sentido de que la autoridad, o sea precisamente lo que nosotros estamos diciendo, resultaría desproporcionado que si corrobora, que efectivamente, es un bien que es de los que estaban como no localizados evaluarlo y restituir el valor con el bien dentro de la esfera del dominio del partido político, y sí quiero hacer hincapié, precisamente que la esencia de estos procedimientos, y específicamente de los lineamientos, específicamente del 15.1 y del 25.1 de los lineamientos sobre el uso de los bienes etcétera, etcétera, al que deben de establecer los partidos políticos, es precisamente que los partidos políticos tengan a disposición esos bienes y que obviamente los utilicen para los fines para los que fueron adquiridos y que son en beneficio del partido político; tan es así desde mi punto de vista, resulta revelador que dentro del procedimiento 2 que efectivamente es una resolución firme, había un universo más amplio de bienes desaparecidos y obviamente el partido político en la secuela de esa investigación, el partido político le advierte a la autoridad, y le dice "oye sabes qué a lo mejor veinte bienes están desaparecidos, estos diez ya aparecieron", y la determinación que utiliza la autoridad es sobre esos bienes ya no sigue adelante, o sea ya ni siquiera establece una queja en el sentido de que se sancione al partido político, por el tiempo, incluso ni siquiera por el tiempo que estuvieron como no localizados, en lo que determina la autoridad, dice: el partido anexó oficio de respuesta número tal de 8 de mayo de 2015, señala en el punto dos y algunos bienes de los cuales habían manifestado desconocer su ubicación, sí se encuentran, la relación se presenta a continuación, y dichos muebles, quedan aclarados e integrados al inventario físico, además se encuentran registrados en su balanza de comprobación, y por esos bienes decide la autoridad no poner en conocimiento al Tribunal para que se sancione, entonces a qué punto quiero ir, que precisamente que si se llegara a demostrar que esos bienes están como localizados, sí resultaría desproporcionada la ejecución que la autoridad los evaluara y se los cobrara, ese es, digamos el punto de vista donde totalmente nosotros estamos fundamentando y efectivamente estamos de acuerdo en el sentido de que debe revocarse ese acuerdo y, obviamente, también comparto la situación de que se deben establecer directrices, no directrices, sino establecer al momento de que la Comisión dé cumplimiento, la Comisión de Fiscalización dé cumplimiento para efectivamente que se omitan o que se eviten precisamente estas situaciones, que incluso son lesivas del partido político, que algunas de ellas se traducen en la falta de respeto a su garantía de audiencia.

Sería todo.





Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, Gracias Magistrado, alguna otra intervención, bueno me parece que en ese punto hay algunas coincidencias, pero yo insisto en que lo que usted señala, es muy atinado en cuanto a que durante la secuela procedimental ante la autoridad administrativa el partido puede formular aclaraciones, porque se está evidenciando que en muchos casos estamos en presencia de falta de control en el manejo patrimonial ,si, entre otras cosas, de modo que ante la instancia administrativa es válido formular las aclaraciones pertinentes e informarle sobre aquellos bienes que derivado de la búsqueda de los mismos fueron eventualmente ubicados, y la autoridad administrativa está obligada a atender, precisamente la información y la acreditación que realice el partido para eventualmente separarlos, de aquéllos que pudieran ser materia de una observación, durante el procedimiento administrativo eso efectivamente ocurrió, pero el procedimiento administrativo concluyó, la determinación correspondiente fue remitida a este Tribunal, y este Tribunal con base en los elementos definitivos a que arribó la autoridad administrativa, hizo el análisis correspondiente e impuso la sanción, sanción que como bien lo señaló el Magistrado García, quedó firme y respecto de la cual opera el principio de inmutabilidad de las resoluciones, de modo que el hecho de que aparezcan bienes con posterioridad, a que adquirió firmeza la resolución de este Tribunal, a lo que nos conduce es a que en la valoración que realicen los peritos de todos los bienes que en su momento se observaron, o respecto de los que hayan aparecido se realice la valoración física, sí porque respecto de los no localizados, evidentemente tendrá que ser una valuación basada en otros elementos, fundamentalmente de índole documental, pero eso no cambia la naturaleza de la sanción impuesta y ni puede variar lo que ya se determinó en la resolución previa por este Tribunal, simplemente es para efectos de definir el monto de una sanción económica que se impuso por el extravío, por la disposición irregular de dichos bienes, que al momento de la fiscalización no se encontraron, y con posterioridad tampoco, ahora recientemente la autoridad partidista comunica, que al parecer ya encontró algunos, cuestión que ni siquiera está acreditada, pero reitero, en todo caso eso nos conduce a que respecto de esos bienes en particular se haga una valuación física y totalmente objetiva, y lo que nosotros estamos proponiendo al final de cuentas en el proyecto, es que en la nueva valuación que se lleve a cabo, se cuente con el mayor número de elementos objetivos posibles, para establecer una sanción económica razonable en relación al valor de estos bienes, pero sí sancionar conductas que se estiman reprochables respecto del manejo patrimonial del partido político en el asunto concreto que estamos analizando.

Por mi parte sería todo, si no hubiera más intervenciones,

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Le solicito al Secretario General que tome la votación





Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Héctor René García Ruiz.

Magistrado Héctor René García Ruiz: De acuerdo con el resolutivo, no así con las consideraciones a las que me he referido.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: En los mismos términos que el Magistrado Héctor Rene García Ruiz, por lo que al existir discrepancias que respecto de los puntos manifestados en esta sesión, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior de este Tribunal, que dice: Si el Proyecto de resolución fuese aprobado en lo general pero no en alguno de sus términos o partes, será reformado, correspondiéndole su engrose, con base en las observaciones que se hagan, al Magistrado ponente, de tal forma que conforme a dicha disposición el Magistrado ponente a deberá hacer las adecuaciones al proyecto en análisis, mediante el engrose respectivo.

Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, Secretario General, informe sobre la votación.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, perdón señor Presidente, quisiera hacer una última, nada más aclarar utilizando el fundamento que usted hace del artículo 19 con base la fracción XI, me permito anunciar la presentación de un voto de mi parte, que corresponde sobre el punto.

Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, un voto particular

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, si

Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, con todo gusto.

Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, informe Secretario.





Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado parcialmente, ordenándose el engrose, conforme a las observaciones realizadas al mismo.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: En consecuencia, en el *Recurso de revisión* número TEEG-REV-03/2016, se resuelve:

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo **CF/002/2016** en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para esta Sesión Pública, siendo las 15:29 horas del día 7 de julio de 2016, se da por concluida la misma.

Muchas gracias. Buenas tardes.

Lic. Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Lic. Héctor René García Ruiz Magistrado Lic. Gerardo Rafael Arzola Silva Magistrado

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General